



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintiuno

ROCESO:	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO
DEMANDANTE	DIANA MARIA BUSTAMANTE TORO
DEMANDADO:	PABLO DE JESUS SALAZAR OSPINA
RADICADO:	05001-31-10-011-2021-00382-00
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 469
TEMAS Y SUBTEMAS:	La demanda cumple los requisitos formales.
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

La señora **DIANA MARIA BUSTAMANTE TORO**, a través de mandatario judicial presenta demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra de su cónyuge **PABLO DE JESUS SALAZAR OSPINA**

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que gobiernan la materia, artículos 82, 84, 368, 369 y 388 CGP se avizora que se haya satisfactoriamente ajustado a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

Al cónyuge **PABLO DE JESUS SALAZAR OSPINA**, se le notificará personalmente este auto y se le correrá **TRASLADO** de la demanda por el lapso de **20 días**, término en el que podrá contestar la misma y podrá aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa, para el efecto se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

Por cuanto son objeto de gananciales al momento de liquidar la sociedad conyugal al tenor de los establecido en el art. 598 numeral 1 del CGP, se decreta el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-39431 de la oficina de registro de II.PP de Medellín Zona Sur.

Líbrese el respectivo oficio

Respecto a la medida cautelar de **fijación de cuota alimentaria provisional, en favor de la cónyuge DIANA MARÍA BUSTAMANTE TORO**, el juzgado se abstiene de su señalamiento, por cuanto no se aportó al proceso prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, aunado a que tampoco yace en la demanda prueba a sumaria de la necesidad que tiene la cónyuge de los alimentos que de deprecia, ello en atención a lo establecido en el numeral 1 del art. 397 CGP,

Dispone el juzgado, oficiar a las Empresas Públicas de Medellín (EPM) para que informen el salario, prestaciones, y demás emolumentos que reciba el señor **PABLO DE JESÚS SALAZAR OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.700.254 en dicha empresa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda verbal de Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida a través de abogado por **DIANA MARIA BUSTAMANTE TORO**, en contra de su cónyuge **PABLO DE JESÚS SALAZAR OSPINA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capítulo I CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado **PABLO DE JESÚS SALAZAR OSPINA**, a quien se le corre traslado por 20 días para que, si a bien lo tiene la conteste, para lo cual, se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

CUARTO: Por cuanto son objeto de gananciales al momento de liquidar la sociedad conyugal al tenor de lo establecido en el art. 598 numeral 1 del CGP, se **decreta el**

embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-39431 de la oficina de registro de II.PP de Medellín Zona Sur.

Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: Se abstiene el despacho por ahora, en acceder a la medida cautelar de **fijación de cuota alimentaria provisional, en favor de la cónyuge DIANA MARÍA BUSTAMANTE TORO**, por cuanto no se aportó al proceso prueba sumaria de la capacidad económica ejercida por el demandado, aunado a que tampoco yace en la demanda prueba a sumaria de la necesidad que tiene la cónyuge de los alimentos que de deprecia, ello en atención a lo establecido en el numeral 1 del art.397 CGP,

SEXTO: OFICIAR a las Empresas Públicas de Medellín (EPM) para que informen el salario, prestaciones, y demás emolumentos que reciba el señor **PABLO DE JESÚS SALAZAR OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.700.254 en dicha empresa.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS MEJIA NARANJO**, portador de la TP. 62.670 quien asumirá la representación de la actora conforme a las facultades del poder conferido y quien para efectos de notificaciones suministra el correo electrónico: mejia@une.net.co, abogado principal y sustituta, la abogada **LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA**, portador de la TP. 158.338 y quien para efectos de notificaciones suministra el correo electrónico: linavargas110@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c74e462a8ccbdb5d9c74a1b4fc2f789c321cd9c477026d4b3c
cf878b782bed**

Documento generado en 09/08/2021 02:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>